

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°046-2000-CD/OSIPTEL

Establecen normas y tarifas máximas fijas aplicables al servicio suplementario de telefonía fija de cobro revertido nacional

Lima, 28 de setiembre de 2000
Publicado en El Peruano: 29/09/2000

VISTA

La solicitud de Telefónica del Perú S.A.A. a que se refiere en sus cartas GGR.651.A-041-00, GGR.651.A-056-00, GGR.651.A-162-00 y GGR.651.A-283-00, para el establecimiento del tratamiento tarifario y la fijación de las tarifas máximas fijas aplicables al servicio suplementario de telefonía fija de cobro revertido nacional, de conformidad con el procedimiento establecido en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TC y modificados mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 020-96-CD/OSIPTEL, se aprobó el régimen de tarifas máximas fijas aplicable a los servicios telefónicos suplementarios de telefonía fija, disponiendo en el artículo 4° que la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. puede proponer la fijación de tarifas máximas fijas para los servicios telefónicos suplementarios no contemplados en dicha Resolución, aplicando el procedimiento establecido en los Contratos de Concesión aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94-TC, de los que es titular dicha empresa concesionaria;

Que mediante las cartas de vista, Telefónica del Perú S.A.A. solicita el establecimiento del tratamiento tarifario y la fijación de las tarifas máximas fijas para la nueva prestación denominada "cobro revertido nacional", por la cual se permitirá que los usuarios puedan efectuar llamadas telefónicas de larga distancia nacional desde teléfonos fijos y teléfonos públicos hacia cualquier teléfono fijo dentro del territorio nacional, sin tener que pagar el costo de la llamada, debido a que la tarifa correspondiente será asumida por el usuario llamado, siempre que éste acepte la llamada;

Que la prestación descrita en el considerando precedente, implica una prestación adicional al servicio telefónico fijo, que se realiza empleando la red telefónica y que complementa al servicio telefónico básico, no pudiendo ofrecerse de manera independiente a dicho servicio; por lo que conforme a la definición establecida en el glosario de términos del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 06-94-TCC, constituye un nuevo servicio telefónico suplementario, y como tal, está sujeto al régimen de tarifas máximas fijas, de acuerdo a lo previsto en los contratos de concesión de que es titular la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;

Que en tal sentido, a fin de que los usuarios cuenten con más alternativas para la utilización de servicios telefónicos suplementarios que aumenten sus posibilidades de comunicación con otros usuarios, y puedan satisfacer sus necesidades específicas de telecomunicación a tarifas apropiadas, y en atención a la solicitud de Telefónica del Perú S.A.A., es necesario establecer el tratamiento tarifario y fijar las tarifas máximas fijas aplicables al servicio suplementario de telefonía fija de "cobro revertido nacional";

En aplicación de las facultades que le otorgan al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTel) el inciso 5) del Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, así como el inciso b) del Artículo 40° del Reglamento de OSIPTel aprobado por Decreto Supremo N° 62-94-PCM, y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 9 de los contratos de concesión de que es titular la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión celebrada el día 27 de setiembre de 2000.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Establecer el tratamiento tarifario y fijar las tarifas máximas fijas aplicables al servicio suplementario de telefonía fija de cobro revertido nacional, prestado por Telefónica del Perú S.A.A. de acuerdo a las siguientes condiciones:

Concepto	Tarifas aplicables por el tráfico telefónico(*)	Tarifa máxima por cada llamada aceptada
Cobro Revertido para llamadas de larga distancia nacional originadas en teléfonos fijos	Se aplican las tarifas por minuto vigentes para las llamadas telefónicas de larga distancia nacional de categoría I.	El equivalente a una (1) vez la tarifa por minuto aplicable.
Cobro Revertido para llamadas de larga distancia nacional originadas en teléfonos públicos	Se aplican las tarifas por minuto vigentes para las llamadas telefónicas de larga distancia nacional desde teléfonos públicos a teléfonos fijos	El equivalente a una (1) vez la tarifa por minuto aplicable.

(*)La tasación de la llamada se efectuará a partir del momento en que se establezca la comunicación entre el usuario llamado y el usuario llamante. La empresa concesionaria podrá establecer un tiempo mínimo de tasación para las llamadas de cobro revertido nacional, el cual no podrá exceder de tres (3) minutos.

Artículo 2°.- El pago de las tarifas correspondientes será asumido por el usuario del servicio telefónico fijo llamado, siempre que éste haya aceptado la llamada. Para este efecto, previamente la empresa deberá proveer al usuario llamado la información suficiente que le permita identificar al usuario llamante,

otorgándole el tiempo adecuado para que el usuario acepte o rechace la llamada.

Las llamadas que no sean aceptadas por el usuario llamado, no implicarán la aplicación de cargo alguno para el usuario llamante ni para el usuario llamado.

Artículo 3°.- La empresa concesionaria puede establecer libremente las tarifas que aplicará a sus usuarios por cada llamada de cobro revertido nacional que éstos acepten, sin exceder las tarifas máximas fijas establecidas en la presente resolución.

Artículo 4°.- Las tarifas que sean establecidas por Telefónica del Perú S.A.A. de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, previamente a su aplicación o modificación, deberán ser puestas en conocimiento de OSIPTEL con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a su publicación, y publicadas para conocimiento de los usuarios en por lo menos un diario de circulación nacional, con al menos dos (2) días hábiles de anticipación a su entrada en vigencia, incluyendo el impuesto general a las ventas (IGV). En ambos casos, deberá indicar el tiempo mínimo de tasación que haya establecido.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 6°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo